

"ciertamente califican como irretroactividad atenuada o de primer grado", sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto

Luego, entonces, también en el caso concreto es importante destacar, que el impugnado literal e) del artículo 2 de la ley 20 de 1994, si bien altera para el futuro el monto de la fianza, sin embargo reconoce como válidas las licencias de Agente Corredor de Aduanas vigentes al promulgarse la ley, por lo que en este sentido, los efectos de la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolongan durante la vigencia de la misma ley. Esto, ciertamente, no entraña retroactividad de la ley en rigor jurídico, y por ende tampoco se viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución."

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 17 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGE

do.) CARLOS H. CUES

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY CORREA BUSTAMANTE CONTRA LA PENÚLTIMA FRASE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

**VISTOS:**

El Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial ha elevado al Pleno de la Corte Suprema, consulta sobre la inconstitucionalidad de la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, en atención a la advertencia formulada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por FANNY CORREA contra ROGER MANUEL ALVARADO PITTI.

## I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que declare que es inconstitucional la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún.

**Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;**

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En opinión del demandante, la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, viola de modo directo el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que impide que el secuestrante al momento de contestar el traslado, a través de otros medios de prueba, demuestre su defensa frente a la petición de rescisión de secuestro que se ha interpuesto. A su juicio, esta limitación coloca al secuestrante en un estado de indefensión, pues, le otorga al solicitante la oportunidad de preparar la documentación que requiere para presentar la petición de rescisión de secuestro, mientras que al secuestrante le obliga a presentar en su contestación "la prueba documental de que disponga", sin permitir aducir y practicar otros medios de prueba que la Ley contempla, es más, no le permite siquiera utilizar los medios que la Ley establece para recabar la prueba documental como puede ser la Diligencia Exhibitoria y la Inspección Judicial.

## **II. Concepto del Procurador General de la Nación.**

Mediante la Vista Fiscal N° 9 de 1 de mayo de 1998, el Procurador General de la Nación emitió concepto de la presunta transgresión constitucional que se advierte. A su criterio, cuando se persevera en la búsqueda del sentido del precepto legal, se debe inquirir el texto integral para localizar el correcto sentido de la norma. Siendo ello así, plantea que si se observa la frase inicial del precepto, también subordina al interesado a formular "el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas" y, estas constituyen documentos.

## **III. Decisión del Pleno.**

Vencida la fase de alegatos, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Advierte el Pleno que los argumentos de la parte actora se centran en demostrar que la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, vulnera el principio del debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que coloca al secuestrante en un estado de indefensión, al obligarlo a presentar en la contestación de la petición de rescisión de secuestro, "la prueba documental de que disponga", mientras que al solicitante le ofrece la ventaja de preparar la documentación que requiere para presentar esa petición.

No comparte el Pleno los planteamientos que sustentan la violación a la garantía del debido proceso, pues, contrario a lo expuesto por el recurrente, no

se observa en el texto de la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, que se ofrezca para los efectos de las pruebas a aportar, ventaja a una parte (el solicitante) en detrimento de la otra parte (secuestrante). Ello es así, por cuanto que si se examina de manera integral la norma, salta a la vista que permite el contradictorio, dado que a ambas partes se le compelle a presentar pruebas documentales, y en cuanto al interesado, no solo lo obliga para la solicitud de rescisión de secuestro a presentar copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictados en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro, sino que igualmente lo obliga a que en la copia aparezca una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario cónsona con las formalidades allí previstas; estas pruebas acompañarán el pedimento mediante escrito. Es claro, que la norma le impone al solicitante como única prueba a aportar para la solicitud de rescisión de secuestro, la documental, por lo que para estos casos, es la que se relaciona con el objeto del proceso. Tal restricción en los medios probatorios, dado el fin perseguido por la norma (evitar el fácil levantamiento de la medida cautelar, lo que haría nugatoria la acción en procesos ejecutivos hipotecarios), no es incompatible con el núcleo del debido proceso.

A criterio del Pleno, debe tenerse presente que si bien es cierto que el derecho de aportar pruebas lícitas y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez es un elemento esencial de la garantía del debido proceso, no es menos cierto que no podrán tacharse de inconstitucionales las normas jurídicas o los actos de los jueces que rechacen pruebas que no estén relacionadas con el objeto del proceso, ya sea por ser inconducentes o manifiestamente dilatorias.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la penúltima frase del último párrafo del numeral 2º del artículo 549 del Código Judicial.

**Notifique se y Cumplase**

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENÉ ATENCIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, CONTRA EL ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BLOCO

## VISTOS:

La Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió a esta Superioridad advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licdo. RENÉ ATENCIO PINZÓN contra el artículo 762 del Código Judicial, dentro del Incidente de Recusación interpuesto contra Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, puesto que dicho artículo, a juicio del advirtiente, es violatorio del artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Recibida como ha sido esta demanda corresponde a la Corte, determinar la admisibilidad de la acción propuesta con base en las exigencias de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.